



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

D-143/24-25

La Plata, 10 de julio de 2024

Señora  
Presidenta del Honorable Senado  
Verónica Magario  
Su Despacho

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de  
LEY**



**ARTÍCULO 1°:** Modificase el artículo 396 del Decreto-Ley 7425/68 y sus modificatorias - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 396°: Recaudos y plazos para la contestación. Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas.*

*Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de 20 días hábiles, excepto en las cuestiones de familia que dicho plazo se reducirá a la mitad, y las entidades privadas dentro de 10, o salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.”*

**ARTÍCULO 2°:** Modificase el artículo 635 del Decreto-Ley 7425/68 y sus modificatorias - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 635°: Recaudos. La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:*

- 1°) Acreditar el título en cuya virtud los solicita.*
- 2°) Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos.*
- 3°) Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332°.*
- 4°) Ofrecer la prueba de que intentare valerse.*





*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

*Si se ofreciese prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia. 5°) Solicitar que se libre oficio a los organismos de recaudación de impuestos de jurisdicción nacional y provincial, a fin de que los mismos informen acerca de la existencia de ingresos registrados en cabeza de la parte demandada."*

**ARTÍCULO 3°:** Modificase el artículo 636 del Decreto-Ley 7425/68 y sus modificatorias - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 636°: Audiencia preliminar. El juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de 10 días, contado desde la fecha de presentación.*

*En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del ministerio pupilar, si correspondiere, el juez procurará que aquellas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio. En caso de no contarse con los informes del artículo 635° inciso 5°) se podrá realizar la audiencia preliminar priorizando el interés superior del niño, niña o adolescente."*

**ARTÍCULO 4°:** Modificase el artículo 647 del Decreto-Ley 7425/68 y sus modificatorias - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 647°: Trámite para la modificación o cesación de los alimentos. Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.*

*Al momento de sustanciarse el incidente para el aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, las partes podrán requerir la medida dispuesta en el artículo 635° inciso 5°), sin perjuicio de haberlo hecho o no al momento de presentación de la demanda.*

*En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la interposición del pedido."*

**ARTÍCULO 5°:** Facúltase al Poder Ejecutivo a arbitrar los medios necesarios para establecer un trámite ágil y preferencial a fin de cumplir con los requerimientos de los organismos judiciales.



*CS*



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**ARTÍCULO 6°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a la Resolución vigente se acompaña expediente D-143/24-25.

Saludo a la señora Presidenta con toda consideración.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "G. Bozzano".

**GERVASIO BOZZANO**  
Secretario Legislativo  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be "A. Dichiara".

Dip. **ALEJANDRO DICHÍARA**  
Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires